

DECRETO N° 55/1.991, de fecha 9 de julio, por el que se prohíben las actividades de extracción de madera a gran escala en la Isla de Bioko.

El bosque tropical es un hábitat de seres que constituyen riqueza para los hombres que se benefician de su explotación para la satisfacción de sus necesidades. Entre estas riquezas está la forestal maderera.

La explotación de la riqueza maderera de los bosques debe realizarse de forma racional de manera a conservar el equilibrio del ecosistema biótico y la persistencia de dicho patrimonio para las generaciones futuras.

Desde hace algún tiempo viene desplegándose una actividad de extracción maderera a gran escala, en la Isla de Bioko con alto riesgo de causar enormes daños no sólo en áreas de bosque, sino también en fincas agrícolas, así como en la infraestructura vital si se tiene en cuenta las características climáticas, de suelo y vegetación de la Isla de Bioko.

Considerando la preocupación del Gobierno por la conservación de los ecosistemas y el medio ambiente y que en el marco de las cooperaciones bilaterales y multilaterales el Gobierno tiene concertada la financiación de un estudio sobre el impacto de la explotación de los bosques en la Isla de Bioko, estudio éste que permitirá definir las pautas de las actividades forestales en el futuro.

En su virtud, a propuesta del MINAGRI-GPF, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de julio de mil novecientos noventa y uno

D I S P O N G O :

Artículo 1° Queda prohibida la actividad forestal a gran escala de extracción maderera y con exportación de madera en rollo en la Isla de Bioko a partir del primero de enero del próximo año 1.992.

Artículo 2° Con el fin de facilitar la satisfacción de las necesidades perentorias de los ciudadanos así como para el funcionamiento de las industrias, se faculta al MINAGRI-GPF conceder señalamientos de corta de madera en bosque libre del Estado y fincas agrícolas hasta un máximo total anual de diez mil metros cúbicos de madera en rollo, así como determinar las modalidades en que se llevarán a cabo tales señalamientos.

Artículo 3° Todas las empresas forestales actualmente radicadas en la Isla de Bioko, pueden canalizar sus actividades en la Región Continental, debiendo seguir los correspondientes trámites en cuanto a concesión de bosques a través del MINAGRI-GPF.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Se otorga un plazo de tres meses a partir de la fecha para que las empresas afectadas paralicen sus actividades en la Isla de Bioko. excepto los casos que se sujetan a lo señalado en el artículo segundo precedente.

Segunda Se concede un plazo de tres meses a partir de la fecha para que las empresas con las que el Gobierno tenga algún compromiso específico para que acomoden sus actividades u se sujeten a lo señalado en los artículos segundo, tercero del presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al MINAGRI-GPF; al de Economía, Comercio y Planificación y al de Administración Territorial y Comunicaciones para que cada uno en la esfera de su competencia velen por el exacto cumplimiento de este Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

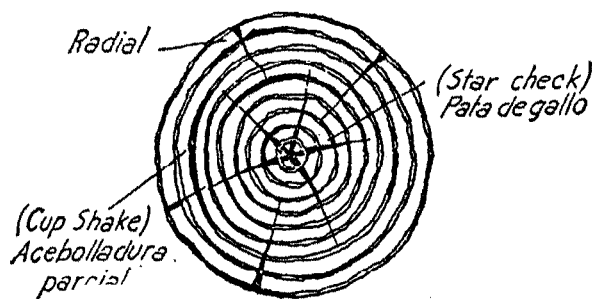
DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación por los medios informativos nacionales.

Dado en Malabo, a nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.

POR UNA GUINEA MEJOR,

**OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**



- DECRETO N° 55/1.991 -